

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 108 -2024-SG

Lima, 14 JUN. 2024

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS: Los escritos de descargos de la empresa CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A. contra la Resolución de Secretaría General N° 302-2023-SG de fecha 20 de diciembre de 2023, tramitado bajo los Expedientes Administrativos N° 1786-2024, N° 1471-2024, N° 00049-2024, el Informe N° D000074-2024-SERPAR-LIMA-SGALA de fecha 17 de junio de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado con Ordenanza N° 1784-MML, establece que el SERPAR LIMA es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 302-2023-SG¹ de fecha 20 de diciembre del 2023, la Secretaria General dispuso INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Secretaria General N° 080-2022/SG de fecha 16 de junio del 2022, por contravenir normas de derecho, así como, la inobservancia de los requisitos de la validez del acto administrativo establecido en la normativa de la materia, otorgándole, a la empresa CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A. un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos;

Que, con fecha 03 de enero de 2024, CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A. presenta sus descargos dentro del plazo otorgado, solicitando que la resolución citada líneas arriba sea dejada sin efecto por contener una argumentación errada y desconocedora de diversas normas legales. Seguidamente, mediante documento s/n signado con el expediente administrativo N° 1471-2024 de fecha 08 de marzo del 2024, CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A. formula alegatos;

Que, con fecha 15 de marzo de 2024 mediante Carta N° D000210-2023-SERPAR-LIMA-SGGD, se notificó nuevamente la Resolución de Secretaría General N° 302-2023-SG, con los anexos correspondientes (*memorando N° D000154-2025-3-SERPAR-LIMA-SG* y *el Informe N° D000083-2023-SERPAR-LIMA-GAF*), otorgando nuevamente cinco (5) días para la presentación de los descargos;

Que, con fecha 22 de marzo de 2024, mediando documento s/n recaído en el expediente administrativo N° 1786-2024, CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A. presento ampliación de descargos, en razón a la nueva notificación efectuada;

Que, nuestro ordenamiento jurídico (Derecho Administrativo) ha previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: (i) a instancia de parte, a través de la interposición de un recurso impugnatorio; o, (ii) de oficio, por parte

¹ Notificada con fecha 22 de diciembre del 2023 mediante Carta N° D000210-2023-SERPAR-LIMA-SGGD.



de la autoridad competente. Todo ello, con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, sobre este último supuesto (*Nulidad de Oficio*), en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se prevé lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraviar el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, solo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo



unánime de sus miembros. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (resaltado y subrayado agregados).

Que, de lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma" (resaltado y subrayado agregados).

Que, en efecto, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, a tenor del inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, siendo los ejemplos más claros: i) cuando un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido; ii) cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido procedimiento (carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión); iii) cuando se dicta alguna resolución y/o acto administrativo faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse;

Que, en esa línea, resulta oportuno lo dispuesto en el numeral 213.1) del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que refiere que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de las normas glosadas anteriormente, se puede concluir que, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, es necesario que se configuren los siguientes supuestos:

- a) Que el acto administrativo contenga uno de los vicios señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Que el acto administrativo agravie el interés público o lesione algún derecho fundamental.

Que, a propósito de la afectación al interés público, se debe precisar que el interés público ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, de acuerdo al siguiente detalle: "(...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa" (Subrayado agregados);

Que, cabe señalar que, el Interés Público también ha sido desarrollado ampliamente por vía doctrinal. Siendo ello así, JUAN CARLOS MORÓN URBINA² manifiesta que: "el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplazo o sustituye, sin aniquilarlos" (Subrayado agregado);

Que, en el caso en concreto, la Secretaría General considera que la Resolución de Secretaría General N° 080-2022/SG de fecha 01 de julio de 2022 constituye una grave afectación al interés público, pues su emisión se ha dado contraviniendo las normas que se encuentran referidas Valorización de Aportes Reglamentarios para Parques Zonales, aportes reglamentarios que constituyen recursos financieros y patrimoniales, tal y como lo establece la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Ley N° 18898 y su modificatoria por Decreto Ley N° 19543, el Reglamento Nacional de Edificaciones y las Ordenanzas N° 836 y N° 1188, siendo que éstos se perciben tanto en efectivo como bienes inmuebles;

Que, ahora bien, dentro del plazo otorgado, CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A. presentó descargos a lo largo de todo este procedimiento, alegando concretamente lo siguiente:

- i. La resolución de suspensión está debidamente sustentada en una norma jurídica y cumple con el mandato general establecido en la Resolución N° 207-2021/SEL-INDECOPI, señalando que la Secretaria General pretende desconocer dichas disposiciones.
- ii. La Gerencia de Asesoría Jurídica indica erróneamente que la decisión de suspensión no ha sido sustentada en norma que autorice la aplicación del mandato a actos administrativos emitidos con anterioridad.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Editorial Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décima Cuarta Edición. Lima. Abril 2019. Pág. 552.

- iii. La Resolución de Secretaría General N° 302-2023-SG de fecha 20 de diciembre de 2023 no ha sustentado el agravio al interés público o la lesión de derechos fundamentales que habilita la declaratoria de nulidad de oficio.

Que, luego de haberse efectuado el análisis de todos los actuados, así como la documentación obrante en autos, se concluye en relación a los fundamentos del presente descargo que:

- i) Respecto al primer (i) considerando sobre la emisión de una resolución de suspensión debidamente válida, debemos precisar que, la RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL N°080-2022/SG de fecha 01 de julio de 2022 resolvió "SUSPENDER, los efectos de la Resolución de Gerencia Administrativa N°1150-2014 de fecha 04 de agosto de 2014, contenida en el Expediente 000626-2014/SERPAR Lima, hasta que la demanda Contencioso Administrativo contra la Resolución N° 207-2021/SEL-INDECOPI y Resolución N°0079-2019/CEB-INDECOPI sea resuelta por el Poder Judicial".

Atendiendo a la institución jurídica aplicable, el artículo 226° del T.U.O de la Ley 27444, respecto a la **suspensión de la ejecución de los actos administrativos**, establece que, "La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. 226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. 226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada. 226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

Estando a ello resulta, tal como ha sido planteado preliminarmente, que la RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL N°080-2022/SG, no ha sido motivada en el marco de los supuestos que válidamente disponen la suspensión de sus efectos, lo cual no ha sido desvirtuado por la empresa en los descargos ofrecidos, más por el contrario, no ha cumplido con señalar el sustento normativo que fundamente la suspensión aplicada. Por lo tanto, la decisión adoptada bajo estas circunstancias resulta carente de motivación, y por ende habría incurrido en la causal de nulidad, atendiendo a la ausencia de dicho requisito de validez del acto administrativo.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el administrado en el presente extremo, no desvirtúan lo señalado en la RESOLUCION DE SECRETARIA

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
EN COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELI GARDINAS PAJUELO
DATARIA

Reg. N°..... Fecha:..... (8.100)/24

GENERAL N° 302-2023-SG de fecha 20 de diciembre del 2023, a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento de la presente nulidad de oficio.

- ii) Como es de verse en el segundo (ii) considerando, la empresa alega que, la resolución de suspensión se encuentra debidamente sustentada, en razón a que, su emisión se efectuó por el mandato general establecido en la Resolución N° 207-2021/SEL-INDECOPI, el cual ordenó la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal constituida en la exigencia de ceder el 5% del terreno como aporte reglamentario para parques zonales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

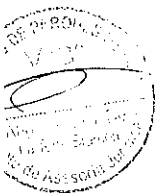
Cabe mencionar que, si bien se ha declarado con efectos generales la inaplicación de la norma acotada, el numeral 8.3. del DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocrática prescribe que, "La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva (...)". Del contenido normativo se advierte que no dispone su aplicación retroactiva respecto a los actos emitidos de forma previa a su declaración; más aún debe considerarse que el análisis efectuado en el presente se ha determinado en función del cumplimiento de los requisitos de validez del acto materia de análisis, como elementos esenciales de su configuración, de allí que los argumentos expuestos no incidan en el objeto de análisis.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el administrado en el presente extremo, no desvirtúan lo señalado en la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 302-2023-SG de fecha 20 de diciembre del 2023.

- iii) Por otra parte, en el considerando tercero (iii) la empresa CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A. menciona que la RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 302-2023-SG de fecha 20 de diciembre de 2023 no ha sustentado el agravio al interés público o la lesión de derechos fundamentales que habilita la declaratoria de nulidad de oficio, lo cual resulta ser contrario a la verdad.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Concordante a ello, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de



SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA DEL ORIGINAL

ELVIRA ESCOBAR GARDENAS PAJUELLO
SECRETARIA
Reg. N° Fecha:

conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

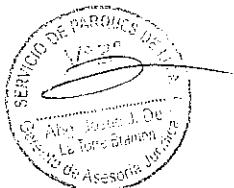
Como podemos apreciar, la afectación al ordenamiento jurídico en rigor implica una afectación al interés público general, así en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, las causales previstas suponen la afectación del interés público, tal como es la contravención a las leyes y normas reglamentarias, en ese sentido y conforme a lo indicado, la nulidad de un Acto Administrativo, esto es, la RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL N°080-2022/SG se encuentra debidamente fundamentada, máxime si, se tiene en cuenta que, este mecanismo cumple una suerte de garantía para todas las entidades de la Administración Pública, dándole la posibilidad de rectificar sus errores o de defender con mayor contundencia el interés público, si se estima que no actuó conforme a Derecho.

En consecuencia, existe una afectación al interés público, puesto que la RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL N°080-2022/SG, ha sido emitida en contravención de las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, su nulidad ha sido promovido con la finalidad de garantizar que los actos emitidos por esta Entidad, siempre se encuentren al margen de la esfera del Derecho, contando con una interpretación en favor del interés público.

No obstante, lo indicado resulta que el acto objeto de análisis a través del cual se suspende la ejecución de un acto válidamente emitido, pone en suspenso la recaudación de recursos del SERPAR Lima, la misma que al constituir rentas del Estado se encuentra destinada al desarrollo de servicios de interés general, entre los cuales se encuentra la recreación pública, entre otros.

Tal función se encuentra regulada en el artículo 1° del Estatuto de SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza N° 1784, se establece que el SERPAR Lima es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica que tiene como función de promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente; así como, de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana.

Cabe acotar que, esta situación ha sido ampliamente fundamentada en la resolución de inicio de nulidad de oficio. En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el administrado en el presente extremo, no desvirtúan lo



señalado en la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 302-2023-SG de fecha 20 de diciembre de 2023.

Que, como consecuencia de lo indicado, la Resolución de Secretaría General N° 080-222/SG, adolece de vicios de invalidez, en atención a lo dispuesto por el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar su nulidad de oficio;

Que, mediante Informe N° D000074-2024-SERPAR-LIMA-SGALA de fecha 14 de junio de 2024, la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos es de la opinión de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 080-2022/SG de fecha 16 de junio de 2022, por adolecer de vicios de invalidez;

De conformidad con el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza N° 1955-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y contando el visto bueno de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.– Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Secretaría General N° 080-2022/SG de fecha 16 de junio de 2022, por adolecer de vicios de validez del acto administrativo, en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.– DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.– REMITIR copia de los antecedentes del presente Expediente Administrativo y la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Sub Gerencia de Asuntos Contenciosos, a fin que actúen en el marco de sus competencias y atribuciones.

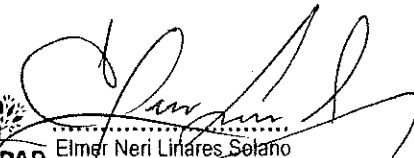
ARTÍCULO CUARTO.– DÍSPONGASE al EJECUTOR COACTIVO de la Entidad realizar las acciones administrativas necesarias para efectivizar el cobro contenido en la Resolución de Gerencia Administrativa N°1150-2014 de fecha 04 de agosto de 2014, en coordinación de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A. y DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO
FEDATARIA
Reg. N° Fecha: 16/06/24



SERPAR
Elmer Neri Linares Solano
Secretario General
Municipalidad Metropolitana de Lima